



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00417-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: HAROLD ENRIQUE ORELLANO ALTAMAR

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 26 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra HAROLD ENRIQUE ORELLANO ALTAMAR.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. Si bien la apoderada de la parte demandante expresó en la demanda que la dirección electrónica del demandado fue suministrada por la entidad BANCOLOMBIA S.A., bajo certificado expedido por la misma, se observa que no se allegó dicho certificado, ni evidencia alguna de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. No se aportó el anexo del endoso en procuración del representante legal de la sociedad AECOSA a la apoderada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO. A pesar de que en el escrito de la demanda señala que se anexa el documento relacionado al endoso en procuración de los pagarés objeto de la demanda, este no se encuentra en el expediente como documento aparte ni como sello en los títulos valores, lo que configura lo establecido en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
JDAD

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c1c4d40441abe4db3eb5b766890ac36c08ef944c60d6e683cae250aa520e6bc

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
PBX 3885005 Ext 1073 - Cel. 321 547 15 29 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

Documento generado en 26/07/2021 03:16:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>